



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 342-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0187-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0580-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 19 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**)¹ es titular de la Unidad Fiscalizable Recuperada (en adelante, **UF Recuperada**), ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.
2. La UF Recuperada cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Angélica – Rublo Chico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2011-MEM-AAM (en adelante, **PCM Angélica – Rublo Chico**).
3. Del 6 al 8 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la UF Recuperada (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Acta de Supervisión de fecha 8 de mayo de 2017 y cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 769-2017-OEFA/DS-MIN² de fecha 23 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² Folios 2 al 8.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 19 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.
5. Mediante escrito del 22 de marzo de 2018⁴, Buenaventura presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018⁵, la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectorial N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Buenaventura contra la Resolución Subdirectorial N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **IFI**), del 28 de setiembre de 2018.
8. Posteriormente, luego de evaluar los descargos del administrado al IFI⁸, mediante Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI⁹ del 30 de abril de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero¹⁰ por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Folios 32 al 34. Notificada el 22 de febrero de 2018 (folio 35).

⁴ Folios 37 al 42.

⁵ Folios 46 al 55. Notificada el 16 de agosto de 2018 (folio 56).

⁶ Folio 58 al 64.

⁷ Folio 65 al 76. Notificado el 18 de octubre de 2018 (folio 78).

⁸ Folio 84 al 88.

⁹ Folios 104 al 123. Notificada el 6 de mayo de 2019 (folio 127)

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
Buenaventura no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su	Artículo 3° de la Ley No 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ¹¹ (LCM), el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3° - Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
posterior cobertura y revegetación, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(LSNEIA) ¹³ , el artículo 24 ¹⁴ del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RCM), y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (RLSNEIA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Buenaventura el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Buenaventura no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la	Acreditar el cierre de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, cuyas acciones deberá comprender lo siguiente: (i) Rehabilitación de las áreas donde presenta cárcavas (áreas	En un plazo no mayor de ciento diez (110) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten el cierre completo de las desmonteras DRC-13, DRC-14,

	potencial a la flora o fauna.			
--	-------------------------------	--	--	--

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005

Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre. (...)

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<p>Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>disturbadas por el retiro del material de desmonte).</p> <p>(ii) Revegetación de las áreas de los depósitos de desmonte, considerando la vegetación típica de la zona.</p> <p>Asimismo, acreditar la rehabilitación del área de la parte inferior donde se acumuló el desmonte proveniente de las desmonteras ubicadas la parte superior, cuya acción deberá comprender la revegetación del área considerando la vegetación típica de la zona.</p>	<p>DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, asimismo la rehabilitación (revegetación) del área ubicada en la parte inferior usada para la acumulación de los desmontes; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

10. El 27 de mayo de 2019¹⁷, Buenaventura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

- (i) Buenaventura presentó evidencia que acreditaba que sí había cumplido con el cierre en el cuarto trimestre del 2016; sin embargo, en la etapa de post cierre se detectaron desplazamientos puntuales (monitoreo de estabilidad física e hidrológica), requiriéndose el estudio geotécnico para detectar estas anomalías; para ello, se elaboró un estudio geotécnico a través de la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L., quien recomendó el traslado del material estéril hacia otro punto en vista que el terreno donde estaba dispuesto el material no resultaba el idóneo para la disposición final de este material.
- (ii) Asimismo, se optó por trasladar el material a la Desmontera General DA-15 de la zona Angélica, procediéndose al cierre final en esta zona, lográndose la estabilidad física, química e hidrológica, haciéndola sostenible en el tiempo.
- (iii) Por otro lado, señaló que se estaría vulnerando el principio de verdad material, ya que la autoridad instructora tiene la obligación de valorar el estudio geotécnico de la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L. desde el inicio, debido a que en dicho estudio se le recomendó realizar el traslado del material estéril de los desmontes de la zona Rublo Chico hacia el desmonte general de la zona Angélica.
- (iv) Sobre el cierre de las desmonteras, la figura elaborada por el Sistema de Información Geográfica (en adelante, **SIG-OEFA**) de agosto 2017, referido a los Componentes verificados en la Supervisión Regular 2017 a la UF Recuperada de Buenaventura, se observa solo la Desmontera General del

¹⁷ Folios 128 al 135.

Sector Angélica y en el Sector Rublo Chico no existe ninguna desmontera porque el material que existía en las desmonteras con códigos DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 fue derivado a la Desmontera General del Sector Angélica DA-15.

- (v) Asimismo, señaló que la primera instancia no considera la posibilidad de presentar mecanismos alternativos de remediación o cierre para casos en que generen menor impacto, cuyo amparo legal se encuentra en la mejora manifiestamente evidente, la cual disminuye el riesgo potencial con relación a la estabilidad física de la desmontera.
- (vi) Además, precisó que en el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, en el cual se concluye que la recurrente no ha realizado una obra que implique una mayor protección, no ha sido de conocimiento ni puesto a disposición como anexo o sustento de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, por lo que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.
- (vii) Con relación a la medida correctiva, Buenaventura realizó acciones para prevenir los impactos negativos al ambiente; para ello, adjuntó el informe presentado por la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L., por lo que solicita que en mérito de la prueba que se tiene en el presente expediente, se valore la inaplicabilidad de dicha medida. Asimismo, solicitó la suspensión de la medida correctiva.

11. En atención a la solicitud presentada por Buenaventura, para el 5 de julio de 2019 se programó una audiencia de informe oral ante esta Sala, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes del administrado.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²⁰ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁴ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no ejecutar las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no ejecutar las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³² establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión

³²

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³³ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁴.
30. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁵. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA³⁶ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

34

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

35

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

36

LSNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. De acuerdo al artículo 24° del RCM, el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
34. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁷.
35. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
36. En el presente caso, de la revisión del PCM Angélica – Rublo Chico, se advierte que Buenaventura tiene como compromiso realizar el cierre de los depósitos de desmonte del Sector Rublo Chico con con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, conforme se detalla a continuación:

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

3.4. Actividades de Cierre (...)

3.4.3. Cierre Final (...)

Cuadro Resumen de Componentes de Cierre Progresivo y Final del Proyecto Minero “Angélica - Rublo Chico” (...)

B. Componentes de Cierre - Sector Rublo Chico (...)

Pasivos Ambientales-Sector Rublo Chico (...)

Componentes	Descripción	Numero	Identificación	Código	Tipo de cierre	Cobertura	Escenario de cierre
Pasivos Ambientales		29	Depósito de Desmonte Nv4490	DRC-13	A desmontera general	Tipo I	Final

³⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

			Depósito de Desmonte Nv 4440	DRC-14	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4385	DRC-15	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv 4220	DRC-21	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4195	DRC-22	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv 4175	DRC-23	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4160	DRC-24	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4155	DRC-25	A desmontera general	Tipo I	Final

(...)

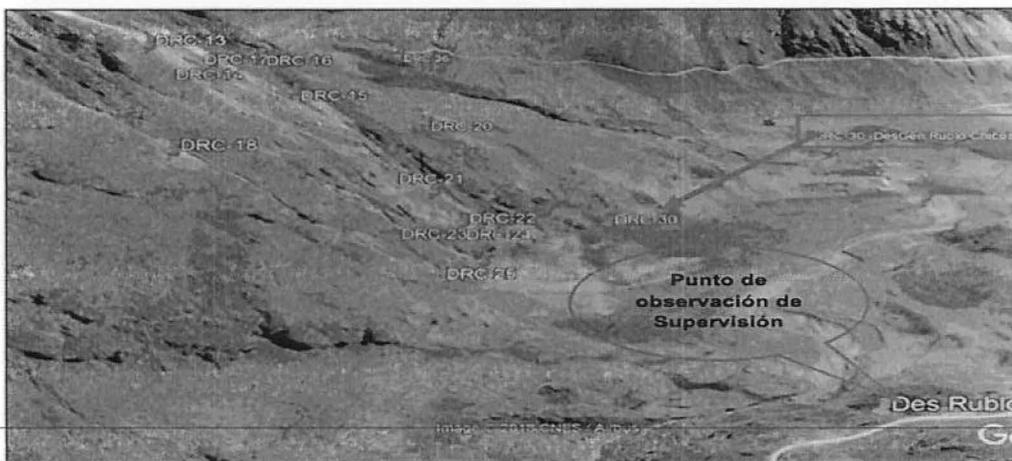
Revegetación. - El propósito de la cobertura y revegetación, es restituir la cubierta vegetal de forma permanente a suelos desnudos o degradados por las actividades mineras, brindando protección contra la erosión y prevenir la generación de drenaje ácido; la cobertura y revegetación en taludes de fuertes pendientes serán efectuadas después de su respectiva estabilidad y perfilado; los tipos de coberturas a emplear son: (...).

Cobertura Tipo I.- Será utilizada en las áreas donde los materiales de mina no generan drenaje ácido, **hayan sido removidos en su totalidad**; consistirá en una capa superficial conformada por material orgánico, para el sustento de las especies vegetales con un espesor de 0.20 m con la finalidad de producir una invasión de especies estacionarias de la zona»

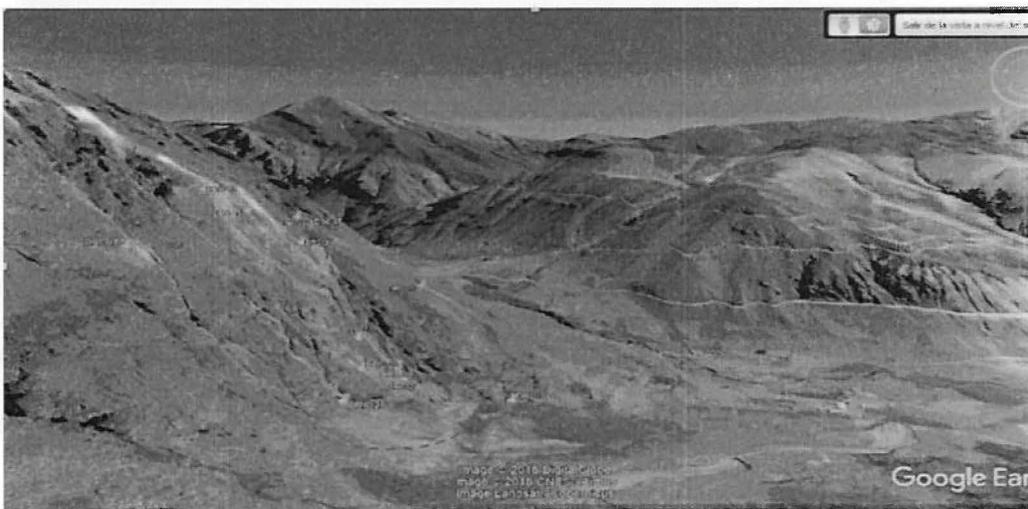
37. Asimismo, mediante escrito con registro N° 014079 del 17 de abril de 2013, el administrado comunicó al OEFA que la totalidad de las actividades del proyecto minero Angélica – Rublo Chico se encuentran paralizadas definitivamente, debido al agotamiento de recursos minerales; consignando que, a partir de la mencionada comunicación, únicamente realizaría las actividades de cierre contempladas en el PCM Angélica – Rublo Chico.
38. En atención a lo anterior, la actividad de cierre de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, debió concluir en abril de 2015.
39. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que Buenaventura no habría realizado el cierre de los depósitos de desmonte del Sector Rublo Chico con con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, conforme a lo señalado en el considerando 19 de la Resolución Subdirectorial N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, lo cual se sustenta en la fotografía N° 36 del Informe de Supervisión y las imágenes de Google Earth que se muestran a continuación:



Fotografía N° 36 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión.



Fuente: Google Earth - Imagen correspondiente al 25 de junio del 2016
Elaboración: DFAI



Fuente: Google Earth - Imagen correspondiente al 25 de junio del 2016
Elaboración: DFAI

40. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del Buenaventura, toda vez que no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmote del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado

a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Buenaventura en su recurso de apelación

41. Ahora bien, Buenaventura manifestó que presentó evidencia que acreditaba que sí había cumplido con el cierre en el cuarto trimestre del 2016; sin embargo, en la etapa de post cierre, se detectaron desplazamientos puntuales (monitoreo de estabilidad física e hidrológica), requiriéndose el estudio geotécnico para detectar estas anomalías; para ello, se elaboró un estudio geotécnico a través de la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L., quien recomendó el traslado del material estéril hacia otro punto, en vista que el terreno donde estaba dispuesto el material no resultaba el idóneo para la disposición final de este material.
42. Asimismo, el administrado señaló que se optó por trasladar el material a la Desmontera General DA-15 de la zona Angélica, procediéndose al cierre final en esta zona, lográndose la estabilidad física, química e hidrológica, haciéndola sostenible en el tiempo.
43. Al respecto, de la revisión del Segundo Informe Semestral del año 2016 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre³⁸, solo se aprecia una fotografía del Depósito DRC-15; no obstante, no resulta suficiente para acreditar la ejecución de las actividades de cierre. Asimismo, con relación a los depósitos de desmonte DRC-13 y DRC-14, no se adjuntó a dicho informe ninguna fotografía, solo se menciona que se han realizado trabajos de integración paisajística, tal como se verifica a continuación:

7. Actividades del Plan de Cierre del EIA Angélica Rublo Chico al Segundo Semestre 2016

En este semestre se han cerrado los siguientes componentes (...).

7.2. Cierre de Depósitos de Desmontes

Para el presente semestre se está presentando la integración paisajística de la desmontera que se detalla en el cuadro N° 7.2.

Zona	Código	Coordenadas UTM WGS-84		Trabajo Realizado
		Este	Norte	
Rublo Chico	DRC-12	500836	8557767	Integración Paisajística
Rublo Chico	DRC-13	501012	8557826	Integración Paisajística
Rublo Chico	DRC-14	501057	8557857	Integración Paisajística
Rublo Chico	DRC-15	501126	8557881	Integración Paisajística
Rublo Chico	DRC-28	500171	8557707	Integración Paisajística
Rublo Chico	DRC-29	500198	8557678	Integración Paisajística

Fuente: Área de Medio Ambiente Recuperada

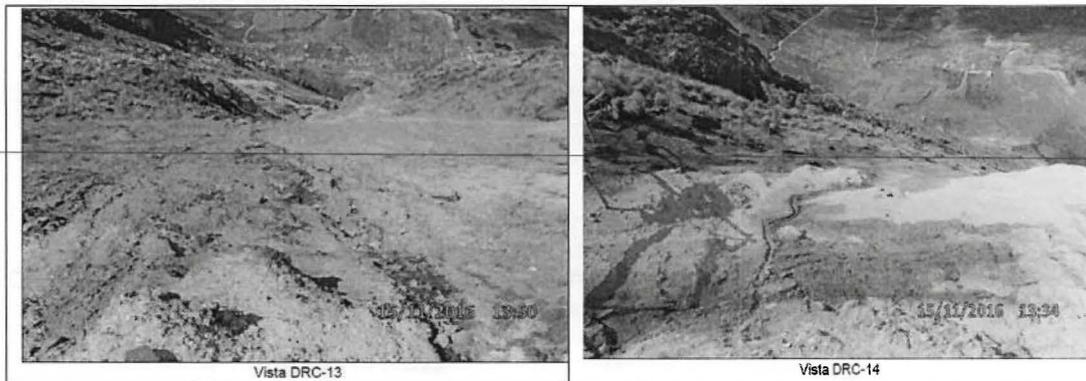
(...)

8. Fotografías de los Componentes Cerrados en el Segundo Semestre del 2016
De acuerdo a lo remediado este semestre en el cuadro N° 8.1 se detalla las fotografías de los trabajos realizados.

Cuadro N° 8.1
Fotografías de los Componentes Trabajados en el Presente Semestre (...)

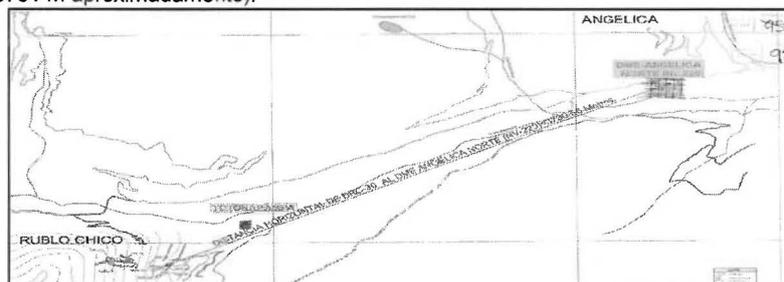
Rublo Chico	DRC-13	Coordenadas WGS - 84 son E 801012 y N 8557826	
Rublo Chico	DRC-14	Coordenadas WGS - 84 son E 801057 y N 8557857	
Rublo Chico	DRC-15	Coordenadas WGS - 84 son E 801126 y N 8557881	

44. Por otro lado, con relación al “Informe de Monitoreo de Estabilidad Física e Hidrológica en el D.M.E Rublo Chico”³⁹ de fecha 21 de noviembre de 2016, en el Capítulo III de los componentes a inspeccionar, se observa –entre otros– a los depósitos DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, los cuales presentaron presencia de cárcavas, gravas y material desprendido, así como grietas y asentamientos en el talud superficial del material estéril; por ello, la empresa recomendó que los componentes del Depósito de Material Excedente (DME) de Rublo Chico se retiren en el menor plazo posible y se reubiquen a una zona estabilizada y preparada como la zona del DME Angélica⁴⁰.



³⁹ Folio 9 (CD Room). Informe de Monitoreo de Estabilidad Física e Hidrológica en el D.M.E Rublo Chico.

⁴⁰ Folio 93. De manera referencial a continuación se observa la distancia de los DME de Rublo Chico a los DME Angélica (3731 m aproximadamente).





45. Al respecto, la información presentada por Buenaventura en su Informe de Cierre de 2016, no acredita el cierre de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en el retiro del material, coberturado y revegetación de dichas desmonteras.
46. Con relación a trasladar los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 a la Desmontera General de la zona Angélica DA-15, debe precisarse que toda modificación del instrumento de gestión ambiental deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme se establece en el artículo 22° del RCM⁴¹, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
47. Cabe precisar que, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
48. En ese sentido, el informe de estabilidad física presentado por el administrado no constituye una modificación válida de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, según el levantamiento de observaciones, el administrado indicó que la remoción total de los depósitos de desmonte de la zona Rublo Chico –debido a que son generadores de drenaje ácido– hacia la desmontera general de Rublo Chico (DRC-30)⁴².

41

RCM

Artículo 22.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.

Artículo 36.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios: (...)

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada (...).

42

Escrito presentado al MEM N° 2069993. Levantamiento de observaciones al Plan de Cierre de Minas del Proyecto Angélica Rublo Chico, observación 3, pp. 4-6.

Observación 3.

En el numeral 5.2.4.4 Diseño de Coberturas, se afirma que todos los desmontes de mina Rublo Chico son generadores de drenaje ácido, señalar el tipo de cobertura a utilizar y como se evitará las infiltraciones de las aguas de escorrentía, describir las actividades a realizar para inhibir la generación de drenaje ácido como el diseño de las obras.

Absolución:

En efecto todos los depósitos de desmontes de la zona Rublo Chico son generadores de drenaje ácido para ello como obra correctiva para evitar posibles contaminaciones por materiales que contienen los depósitos de desmontes se proyectaron las siguientes obras correctivas:

- Remoción total al desmonte general
- Remoción total a bocaminas.
- Diseño de coberturas.

De los desmontes de mina de la zona Rublo Chico no se producirá infiltraciones de aguas de escorrentía y no va a tener ninguna obra complementaria como canales, estabilidad física, etc., porque todos los materiales serán retirados quedando solo una área disturbada al cual se le colocara una cobertura simple (Tipo I) para dar el sustento a la especies vegetal a sembrar, en el siguiente cuadro N°3.1., se resume las obras, escenarios, coberturas, vegetación, etc., para todos los depósitos de desmontes de la zona Rublo Chico.

La desmontera general de Rublo Chico (DRC-30) por las características de los desmontes a contener, le corresponde un tipo de cobertura para materiales generadores de drenaje ácido (Tipo II).

La ubicación de la desmontera general es:

Componentes	Descripción	Número	Identificación	Código	Coordenadas UTM	
Instalaciones de manejo de residuos	Desmontera General	1	Nivel 4130	DRC-30	501682	8558241

49. Cabe precisar que, según el levantamiento de observaciones del Plan de Cierre, se observa que solo los depósitos de desmonte codificados como DA-02, DA-03, DA-04 y DA-05 serán enviados a la desmontera general del sector Angélica (DA-15)⁴³. Por lo tanto, contrariamente a lo mencionado por el titular minero los depósitos de la zona Rublo Chico, codificados como DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, no han sido contemplados para ser enviados a la Desmontera General DA-15; además, las condiciones geotécnicas y los parámetros de diseño fueron evaluados considerando la cantidad de depósitos de desmonte por cada zona⁴⁴.
50. Asimismo, cabe señalar que el hecho que constituye la conducta infractora es la falta de cierre de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, lo cual no se desvirtúa con la sola afirmación del administrado de haber trasladado el material de desmonte de dichos depósitos hacia la Desmontera General DA-15 de la zona Angélica, siendo necesario demostrar el cierre efectivo de los mismos, lo cual no ha sido acreditado por el administrado, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en el presente extremo.

Con relación al principio de verdad material

51. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en

⁴³ Escrito presentado al MEM N° 2069993. Levantamiento de observaciones al Plan de Cierre de Minas del Proyecto Angélica Rublo Chico, observación 4, pp. 8-9.

⁴⁴ Escrito presentado al MEM N° 2069993. Levantamiento de observaciones al Plan de Cierre de Minas del Proyecto Angélica Rublo Chico, observación 4. Anexo 4.

hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

52. Ahora bien, el administrado señaló que se estaría vulnerando el principio de verdad material; ya que la autoridad instructora tiene la obligación de valorar el estudio geotécnico de la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L. desde el inicio, debido a que en dicho estudio se le recomendó realizar el traslado del material estéril de los desmontes de la zona Rublo Chico hacia el desmonte general de la zona Angélica.
53. Al respecto, como se ha mencionado en los considerandos anteriores de la presente resolución, se verificó que el estudio geotécnico presentado por el administrado no acredita que pueda asegurar una estabilidad física, geoquímica e hidrológica de la Desmontera DA-15 Angélica, debido a que excede la capacidad de almacenamiento, lo cual representa un riesgo para la estabilidad del depósito de desmonte y, finalmente, ante un desplazamiento del material puede generar un impacto ambiental.
54. Asimismo, como ya se mencionó anteriormente, la afirmación del administrado de haber trasladado el material de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 hacia la Desmontera General DA-15 de la zona Angélica, basado en el estudio geotécnico de la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L., no demuestra el cierre efectivo de los referidos depósitos de desmonte que son materia de la conducta infractora.
55. Por los fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que no se advierte una vulneración al principio de verdad material.
56. Por otro lado, sobre el cierre de las desmonteras, Buenaventura alega que, la figura elaborada por SIG-OEFA de agosto 2017, referido a los Componentes verificados en la Supervisión Regular 2017 a la UF Recuperada de Buenaventura, se observa solo la Desmontera General Sector Angélica y en el Sector Rublo Chico no existe ninguna desmontera, porque el material que existía en las desmonteras con códigos DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, fue derivado a la Desmontera General del Sector Angélica DA-15.
57. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 18 al 21 de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó que efectivamente no se habría realizado la implementación de la desmontera DRC-30. No obstante, el deslizamiento de material observado durante la Supervisión Regular 2017, corresponde a las desmonteras con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, conforme a la comparación de la fotografía N° 36 del Informe de Supervisión y las imágenes de Google Earth que se muestran en el considerando 38 de la presente resolución.
58. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y tomando en consideración el análisis desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que se encuentra debidamente acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de

Desmante del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y la posterior cobertura y revegetación de dichos depósitos de desmante, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

59. De otra parte, en su recurso de apelación, Buenaventura alega que la primera instancia no considera la posibilidad de presentar mecanismos alternativos de remediación o cierre para casos en que generen menor impacto, cuyo amparo legal se encuentra en la mejora manifiestamente evidente, la cual disminuye el riesgo potencial con relación a la estabilidad física de la desmontera.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**), norma a la cual alude Buenaventura.
61. En el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se señala que una mejora manifiestamente evidente "(...) *implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.*"⁴⁵.
62. De la norma citada se desprende que, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se requiere de dos elementos: i) el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; y, ii) haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental. En caso de no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una actividad como una mejora manifiestamente evidente.
63. Adicionalmente, cabe tener presente que, en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁴⁶, se indica que la DS del

⁴⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2014.

Artículo 3°. - Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.**

Artículo 4°. - De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental

OEFA, en el marco de una acción de supervisión, es la entidad competente quien sustentará en su respectivo informe de supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente.

64. Ahora bien, en el presente caso Buenaventura señaló que procedió a trasladar los desmontes de la zona Rublo Chico al depósito de desmonte DA-15 como mecanismos alternativos para la realización del cierre y remediación de los depósitos de desmonte.
65. De la revisión de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, se advierte que no habrían concurrido los elementos para acreditar el cierre de dichos depósitos de los desmontes como una mejora manifiestamente evidente en los términos previstos en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, toda vez que el administrado ni siquiera cumplió con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental ni tampoco se ha acreditado que dicha medida de prevención tenga una finalidad de mayor protección ambiental a la actividad aprobada por su PCM Angelica-Rublo Chico, razón por la cual no resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ni de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado en su recurso de apelación.
66. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en su recurso de apelación respecto a la presente conducta infractora; y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en dicho extremo.
67. Por otro lado, en su recurso de apelación, Buenaventura precisó que el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, en el cual se concluye que la recurrente no ha realizado una obra que implique una mayor protección, no ha sido de conocimiento ni puesto a disposición como anexo o sustento de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, por lo que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.
68. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
(...)

47

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

69. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
70. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
71. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación, a la vez, asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente⁴⁹. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican⁵⁰.
72. Respecto a lo señalado por Buenaventura sobre el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, el cual no se ha puesto en conocimiento como anexo o sustento de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, cabe precisar que, el artículo 6° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(Subrayado Agregado)

73. En el presente caso, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia. En consecuencia, esta Sala procederá a analizar si el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 04 de abril de 2019 fue debidamente evaluado por la DFAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución:

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴⁹ MAURER, HARTMUT. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

⁵⁰ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

Cuadro N° 3: Respuesta de la DFAI con relación a los argumentos expuestos por la DSEM en el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN

Argumentos del Informe	Respuesta de la DFAI
<p>Durante la Acción de Supervisión diciembre 2018 se constató que Minas Buenaventura se encontraba realizando actividades de coberturado con maquinaria pesada en el depósito de desmonte DA-15 en un área que abarcaba aproximadamente 5 800m², la cual se encontraba perfilada y con tres (03) banquetas. Además, se constató que aproximadamente el 50% de la desmontera se encontraba con cobertura vegetal y el área restante se encontraba en proceso de instalación de la capa de suelo agrícola.</p> <p>(...) Se desprende que el titular minero no ha culminado con el cierre del depósito de desmonte DA-15, dado que no ha implementado el 100% de la cobertura Tipo II (colocar suelo agrícola), ni la cobertura vegetal con especies nativas.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo a lo descrito por el titular respecto al traslado del material al depósito de desmonte DA-15 se generan tres (3) aspectos a mencionar en el presente análisis:</p> <p>La capacidad de almacenamiento de la desmontera DA-15 De acuerdo al PCM Angelica Rublo Chico, el depósito de desmonte DA-15, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 40 000m³, mientras que el EIA de explotación Angelica Rublo Chico, indica que la cantidad de desmonte generado en la zona Angelica es de 37 809m³ y de la zona Rublo Chico es de 12 024m³, existiendo una diferencia de 9 833m³. Por tanto, el referido material excedente trasladado al depósito de desmonte DA-15 (zona Angelica) representa un riesgo para la estabilidad del depósito de desmonte, y en consecuencia ante un desplazamiento del material puede afectar el medio ambiente.</p> <p>Capacidad de generar drenaje ácido De acuerdo a lo señalado en numeral 14, el material depositado en la desmontera DCR-30 es generador de drenaje ácido, por lo que, al haber sido trasladado dicho material al depósito de desmonte DA-15, generaría un riesgo de generación de drenaje ácido, lo cual puede alterar las características del suelo colindante, el crecimiento de la vegetación de la zona y de los cuerpos acuáticos cercanos ya que los drenajes de naturaleza ácida pueden conllevar a la destrucción de la vida acuática, a niveles de pH <4 se destruye todos los verdaderos, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de las plantas superiores (...) Un agua ácida (pH<4,5) aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas.</p> <p>Estado del área del Depósito de desmonte DRC-30 Respeto al área del depósito de desmonte DRC-30, ésta se encontraba perfilada, abarcando un área de aproximadamente de 2500 m² y en medio del área disturbada se encontró material rocoso que quedó expuesto producto de la erosión hídrica ocurrida sobre el material utilizado para el perfilado</p>	<p>(...) En el caso en particular, se solicitó a la DSEM emita pronunciamiento sobre la solicitud de mejora manifiestamente evidente, concluyendo mediante el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN⁵¹ del 4 de abril del 2019 que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 realizado por el administrado al depósito de desmonte DA-15, no es una mejora manifiestamente evidente, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el PCM Angelica-Rublo Chico, toda vez que el titular minero no ha realizado la implementación de la Cobertura Tipo II en el depósito de desmonte DA-15. • No se ha realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, dado que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 al depósito de desmonte DA-15 podría generar un impacto negativo al ambiente. • No se ha realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de desmonte DRC-30. <p>Con relación a que no se ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el PCM Angelica-Rublo Chico, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que el administrado no ha culminado con el cierre del depósito de desmonte DA-15, dado que no ha implementado el 100% de la cobertura Tipo II (colocar suelo agrícola), ni la cobertura vegetal con especies nativas, dentro del plazo establecido en su cronograma (abril del 2017).</p> <p>El incumplimiento del cierre dentro del plazo establecido en su cronograma se acredita con la acción de supervisión de diciembre del 2018, en la que la DSEM verificó que el 50% del depósito de desmonte DA-15 se encontraba con cobertura vegetal, y el área restante se encontraba en proceso de instalación de la capa de suelo, tal como se aprecia en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN.</p> <p>Con relación a que la conducta del administrado podría generar un impacto negativo al ambiente, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que el traslado de los desmontes de la zona Rublo Chico al depósito de desmonte DA-15, constituye un riesgo para la estabilidad del depósito de desmonte, y en consecuencia ante un desplazamiento del material puede afectar el medio circundante.</p> <p>Lo antes señalado se sustenta en que el depósito de desmonte DA-15, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 40 000m³, mientras que el EIA de explotación Angelica Rublo Chico, indica que la cantidad de desmonte generado en la zona Angelica</p>

51

Argumentos del Informe	Respuesta de la DFAI
<p>del terreno. Se constató también que una parte del talud era de material rocoso, y que al pie de talud se ubica una poza de aproximadamente 1,5 m de ancho y 2m de largo, donde se colectaría el agua de escorrentía, la misma que discurría por el talud formado surcos (...).</p> <p>De acuerdo a lo antes citado, se concluye que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 al depósito de desmonte DA-15 no es una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no cumple con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el PCM Angelica-Rublo Chico, toda vez que el titular minero no ha realizado la implementación de la Cobertura Tipo II en el depósito de desmonte DA-15. • No se ha realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, dado que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 al depósito de desmonte DA-15 podría generar un impacto negativo al ambiente. • No se ha realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de desmonte DRC-30 	<p>es de 37 809m³ y de la zona Rublo Chico es de 12 024m³; existiendo una excedencia de 9 833m³.⁵²</p> <p>Asimismo, el material a ser depositado en la desmontera DCR-30 es generador de drenaje ácido, por lo que al haber sido trasladado dicho material al depósito de desmonte DA-15, habría un riesgo de generación de drenaje ácido, lo cual puede alterar las características del suelo colindante, el crecimiento de la vegetación de la zona y los cuerpos acuáticos cercanos, tal como se precisó en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN.</p> <p>Por último, con relación a que no se ha realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de desmonte DRC-30, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que, de acuerdo a la acción de supervisión de diciembre del 2018, el material utilizado para perfilar el área del depósito de desmonte DRC-30 se encuentra expuesto a los agentes ambientales como la lluvia; por lo que, se observó la formación de surcos por parte de la erosión hídrica, lo que consecuentemente conlleva al arrastre de sedimentos y material particulado.</p>

Fuente: Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN y la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI

74. En ese sentido, este Colegiado verifica que la DFAI cumplió con identificar, de manera certera, el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 04 de abril de 2019 que motivó su decisión; cumpliendo correctamente con incorporar, de manera expresa e integral, su contenido y conclusiones en los considerandos de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, la misma que le fue trasladada oportunamente al administrado y que es materia de evaluación y pronunciamiento por este Tribunal, conforme a lo establecido en la norma antes citada.
75. Así, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que en el mismo obra el análisis realizado por la DS, el cual fue incorporado en la Resolución N° 0580-2019-OEFA/DFAI, a efectos de que Buenaventura tuviera conocimiento de su contenido.
76. En este orden de ideas, este Colegiado verifica que la DFAI cumplió con las disposiciones establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, solicitando la opinión técnica correspondiente a la DS, antes de emitir su pronunciamiento, a través de la Resolución N° 0580-2019-OEFA/DFAI, la cual fue debidamente notificada a Buenaventura.
77. En esa línea, se advierte que Buenaventura ha tenido la oportunidad de formular sus argumentos ante la primera y la segunda instancia administrativa, los mismos que son materia de evaluación en la presente resolución; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado, pues no se ha encontrado en un estado de indefensión a lo largo del presente procedimiento.

⁵² Fuente: Numeral 20 del Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, elaborado por la DSEM. Folio 101 del expediente.

78. A mayor abundamiento, dicho informe es en razón que la DFAI requirió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) su opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Buenaventura en su UF Angelica Rublo-Chico, el cual se encuentra recogido en el presente expediente (folio 98 al 103).
79. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

80. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
81. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
82. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
84. Al respecto, Buenaventura precisó que realizó acciones para prevenir los impactos negativos al ambiente; para ello, adjuntó el informe presentado por la consultora Geotécnica & Hidráulica Ambiental E.I.R.L., por lo que solicita que, en mérito de la prueba que se tiene en el presente expediente, se valore la inaplicabilidad de dicha medida. Asimismo, solicitó la suspensión de la medida correctiva.
85. Cabe mencionar que, de la revisión del Informe de Monitoreo de Estabilidad Física e Hidrológica, se aprecia que el objetivo del estudio fue monitorear las estructuras hidráulicas y la conformación de taludes en el DME Rublo Chico y brindar recomendaciones; además, como antecedentes, la empresa menciona la presencia de precipitaciones y heladas con un nivel 2 —es decir fenómenos meteorológicos peligrosos que sin embargo son normales en esta región—:

I. OBJETIVO:
Monitorear las estructuras hidráulicas y conformación de taludes en el DME RUBLO CHICO y brindar recomendaciones.

II. ANTECEDENTES:
Se ha venido presentando precipitaciones y heladas anómalas semanas anteriores, como base y fuente de este, se presenta algunos avisos meteorológicos difundidos por Senamhi.

MINISTERIO DEL AMBIENTE - SENAMHI
 Aviso Meteorológico N°038 **NIVEL 2**
 Fecha de emisión: Miércoles, 02 de Diciembre de 2018

PRECIPITACIONES EN LA SIERRA

El SENAMHI advierte que, entre el miércoles 02 de Diciembre de 2018 y el miércoles 06 de Diciembre de 2018, se pronostican precipitaciones de tipo líquido y sólido en la Sierra del Páramo y Sierra del Inca. Las precipitaciones serán moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada. Los pronósticos se refieren a la Sierra del Páramo y Sierra del Inca, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi.

Desplazamientos afectados: **PUERTO AREQUIPA, SUCUCHO, CUSCO HUANCABELICA, AJOJA, LIMA, HUANCABELICA, PUNO, PUNO.**

Inicio del mes de: **Sierra, 02 de Diciembre de 2018, 03:00 (hora local)**
 Fin del mes de: **Cotacachi, 06 de Diciembre de 2018, 03:00 (hora local)**
 Período de vigencia del aviso: **03 horas**



NIVELES DE PELIGRO

NIVEL 1
 Se pronostican precipitaciones moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 2
 Se pronostican precipitaciones moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 3
 Se pronostican precipitaciones moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 4
 Se pronostican precipitaciones moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

Fuente: <http://www.senamhi.gob.pe>

MINISTERIO DEL AMBIENTE - SENAMHI
 Aviso Meteorológico N°039 **NIVEL 3**
 Fecha de emisión: Sábado, 15 de Diciembre de 2018

NEVADAS EN LA SIERRA

El SENAMHI advierte que, entre el sábado 15 de Diciembre de 2018 y el miércoles 19 de Diciembre de 2018, se pronostican nevadas moderadas a fuertes en la Sierra del Páramo y Sierra del Inca. Las nevadas serán moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada. Los pronósticos se refieren a la Sierra del Páramo y Sierra del Inca, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi, en las provincias de Cotacachi y Cotacachi.

Desplazamientos afectados: **PUERTO AREQUIPA, SUCUCHO, CUSCO HUANCABELICA, AJOJA, LIMA, HUANCABELICA, PUNO, PUNO.**

Inicio del mes de: **Sierra, 15 de Diciembre de 2018, 03:00 (hora local)**
 Fin del mes de: **Cotacachi, 19 de Diciembre de 2018, 03:00 (hora local)**
 Período de vigencia del aviso: **03 horas**



NIVELES DE PELIGRO

NIVEL 1
 Se pronostican nevadas moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 2
 Se pronostican nevadas moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 3
 Se pronostican nevadas moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

NIVEL 4
 Se pronostican nevadas moderadas a fuertes con vientos de fuerza moderada.

Figura N°01. Resultados de Precipitaciones y nevadas en el departamento de Huancavelica

86. Sobre el particular, de la revisión del levantamiento de observaciones⁵³, se aprecia que ya el administrado había identificado como procesos de geodinámica externa⁵⁴ que en la zona se presentan lluvias intensas, además, caída de rocas y/o material suelto, comprometiéndose a revegetar todos los componentes de cierre con especies propias de la zona, a fin de reducir el impacto de la lluvia, evitando se produzca la erosión del suelo; además, en la desmontera Rublo Chico (DRC-30) – lugar a donde se tiene previsto enviar el material de las desmonteras con códigos DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25– se comprometió a la construcción de canales de coronación que eviten que el agua de lluvia de las partes altas entren en contacto; en adición a ello, se tiene previsto el retiro de rocas que muestren tener cierta inestabilidad, reduciendo de esta manera el riesgo de caídas:

⁵³ Escrito presentado al MEM N° 2069993. Levantamiento de observaciones al Plan de Cierre de Minas del Proyecto Angélica Rublo Chico, Ministerio de Agricultura. observación 4, p. 9.

⁵⁴ MACÍAN, Adrián [et-al] "Mecánica de Suelos" Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. Primera edición. 2018. p. 45.

"Los procesos de geodinámica externa son aquellos que se encuentran vinculados con la actividad de la atmosfera en la parte más externa de la corteza terrestre o en superficie, como son los movimientos de masas de agua y de aire, las reacciones químicas que se establecen con la litosfera, la circulación de las aguas superficiales y subterráneas, el viento la acción de los organismos etc."

Observación 3.

Detallar las medidas que se tomarán para **prevenir** que la ocurrencia de **procesos de Geodinámica Externa** afecte a las obras previstas para la etapa de cierre.

Absolución:

Los procesos de geodinámica externa que se presentan en la zona son principalmente los siguientes:

- Lluvias intensas
- Caída de rocas y/o material suelto.

Las medidas de cierre han sido diseñadas considerando este tipo de procesos, así para las lluvias intensas, se ha previsto la revegetación de todos los componentes de cierre con especies propias de la zona. La cobertura vegetal reduce el impacto de la lluvia, evitando que se produzca erosión del suelo. En las desmonteras se ha previsto la construcción de canales de coronación que evitan que el agua de lluvia de las partes altas entren en contacto con dichas desmonteras.

A continuación se mencionan las características de los canales de coronación diseñados:

Canales de coronación

Sección	Ubicación	Obra Hidráulica	Características Hidráulicas (Tret: 100 años)					
			Q (m ³ /s)	Y (m)	n	V (m/s)	S (%)	Fb (m)
Tipo I	Desmontera Angélica	Canal trapezoidal	0.051	0.51	0.020	1.83	1	0.10
Tipo I	Desmontera Rublo Chico	Canal trapezoidal	0.051	0.50	0.020	1.83	1	0.10

La caída de rocas se produce por la inestabilidad de macizos rocosos de las partes más altas. Se ha determinado un talud de diseño que garantiza la estabilidad física de las obras de cierre. Además, se tiene previsto el retiro de las rocas que muestren tener cierta inestabilidad, de esta manera se reduce el riesgo de caídas.

87. Por tanto, la sola presentación del estudio no constituye la adopción de acciones para prevenir los impactos negativos; toda vez que, según el PCM Angélica – Rublo Chico, debía realizar acciones de traslado de desmonte al lugar autorizado, revegetación, construcción de canales y el retiro de rocas que muestren cierta inestabilidad.

Respecto a la suspensión de la medida correctiva

88. De acuerdo al artículo 226° del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

89. De otro lado, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, establece en el numeral

24.2 del artículo 24° que la impugnación del acto administrativo, en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas, no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el TFA⁵⁵.

90. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, se debe señalar que el administrado no ha acreditado que la medida correctiva le pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
91. Asimismo, para suspender de oficio o de parte la medida correctiva, debe apreciarse objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sin embargo, en el presente procedimiento no se advierte que la DFAI haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁶, habiéndose acreditado responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por ello, tampoco se ha configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.
92. De igual manera, corresponde señalar que, una vez agotada la vía administrativa, el administrado cuenta con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos que le resulten desfavorables ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG⁵⁷.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)
(Subrayado agregado)

⁵⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

93. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral No 0580-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que ordenó a Buenaventura el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 342-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.